

	PAGINA		PAGINA
Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores de Robert Rocamora y otras contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968.	8222	ORGANIZACION SINDICAL	
Orden de 28 de febrero de 1974 por la que se convoca concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda.	8207	Corrección de errores del Decreto 897/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, adaptado a la normativa sindical vigente.	8193
Orden de 1 de abril de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en paseo de los Olivos, número 55, de esta capital, de doña Julia García Gutiérrez y hermano, como herederos de don Román Emilio García López.	8222	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 19 de abril de 1974 por la que se nombra a don Salvador Ruiz de Zuazu Subdelegado provincial del Departamento en Madrid.	8189	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Apareadores.	8207
		Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente a la oposición para proveer una plaza de Arquitecto del Departamento de Prevención, Extinción de Incendios, Socorros y Salvamento.	8207

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8228 ORDEN de 17 de abril de 1974 por la que se adoptan medidas de seguridad en las armerías.

Excelentísimos señores:

La experiencia en los últimos meses ha demostrado que, no obstante las medidas de seguridad adoptadas para impedir los asaltos a las armerías, éstos se producen al forzar o burlar los delincuentes la protección de accesos a dichos establecimientos o aprovechando una ocasión propicia al efecto. Por todo ello, se hace necesario completar el sistema protector regulado por las disposiciones vigentes, desposeyendo a las armas dispuestas para la venta de alguno de los elementos indispensables para su funcionamiento, de manera que resulten prácticamente inútiles a los malhechores.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo adicional segundo del Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, veda la Comisión Permanente de Armas y Explosivos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En todos los establecimientos legalmente autorizados para la venta de armas en el territorio nacional se instalarán en las puertas y huecos de escaparates, así como en cualquier otro acceso posible a los mismos, rejas fijas o móviles o persianas metálicas.

Art. 2.º 1. Las escopetas y armas asimiladas a las mismas, a que hace referencia el apartado c), uno y dos, del artículo 1.º del Decreto 2122/1972, de 21 de julio, habrán de tener separados de las mismas los elementos que a continuación se señalan:

- a) Escopetas de cualquier calibre: Los muelles reales de las llaves.
- b) Escopetas automáticas: El martillo percutor.
- c) Armas largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (trifles calibre 22): El martillo y el percutor.
- d) Armas accionadas por aire u otro gas comprimido que superen las características especificadas en el indicado precepto (tiro: un proyectil; velocidad inicial 250 metros por segundo; peso del proyectil: un gramo; calibre 5,5 milímetros): Los muelles compresores.

2. Las armerías autorizadas para la venta de armas cortas o largas rayadas deberán cumplir estrictamente cuanto se dispone en los artículos 29, 30, 34 y primer párrafo del 98 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Art. 3.º 1. Las piezas separadas, a que se hace referencia en el artículo anterior, así como la munición para las armas, deberán guardarse en cajas fuertes que ofrezcan las debidas garantías de seguridad, a juicio de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

2. De no darse esas condiciones de garantía, las piezas separadas y municiones quedarán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Art. 4.º 1. Los establecimientos a que se refiere la presente Orden instalarán dispositivos de alarma en conexión con los centros de Policía o los acuartelamientos adecuados de la Guardia Civil que determinen la Dirección General de Seguridad en Madrid o los Gobiernos Civiles en las demás provincias, de acuerdo, en su caso, con la Dirección General de la Guardia Civil.

2. La conexión a que se refiere el número anterior podrá ser sustituida por la que se realice con Entidades privadas especializadas, con las que se haya contratado este servicio, previa la autorización de la Dirección General de Seguridad.

3. Excepcionalmente, la Dirección General de Seguridad, previo informe favorable de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, podrá dispensar de las medidas señaladas en los dos números precedentes, si el establecimiento tuviera otro sistema de protección que ofrezca plena garantía de seguridad respecto de las armas y municiones que existan en los mismos, al amparo de las normas del Reglamento de Armas y Explosivos.

Art. 5.º Por la autoridad correspondiente podrán ser sancionadas las infracciones a lo establecido en la presente Orden, con arreglo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de abril de 1974.

CARRO

Excmos. Sres ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8229

ARREGLOS Administrativos para el Control Sanitario de las Comunicaciones Marítimas, Aéreas y Terrestres, enmendados el 10 de febrero de 1971.

ANTECEDENTES

Los Arreglos Administrativos para el Control Sanitario de las Comunicaciones Marítimas y Aéreas, inicialmente concluidos en el ámbito de la Organización del Tratado de Bruselas, surtieron efecto el 1 de febrero de 1950 para el control de las comunicaciones aéreas y el 1 de marzo de 1951 para el de las comunicaciones marítimas. El 1 de enero de 1957 se aplicaban en los Estados miembros de la Unión de la Europa Occidental, a saber: Bélgica, Francia, República Federal de

Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y también en Irlanda. El 16 de noviembre de 1959, después de transferirse al Consejo de Europa el ejercicio de ciertas actividades de la Unión de la Europa Occidental, los Arreglos siguieron aplicándose en el ámbito del «Acuerdo parcial en el campo de lo social y de la sanidad pública» en el seno del Consejo de Europa. El 1 de febrero de 1962 su aplicación se extendió a Grecia. El texto de dichos Arreglos se modificó en octubre de 1957, en mayo de 1964 y en enero de 1969. Al tiempo de la segunda revisión, los Arreglos se habían extendido al control de las comunicaciones terrestres. El 31 de octubre de 1969, la República Federal de Alemania dejaba de aplicarlos en su territorio.

Arreglos Administrativos para el Control Sanitario de las Comunicaciones Marítimas, Aéreas y Terrestres entre Bélgica, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte

Los representantes de las administraciones competentes de Bélgica, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, reunidos en el seno del Comité de Sanidad Pública del Acuerdo parcial en el campo de lo social y de la sanidad pública, denominado en adelante Comité de Sanidad Pública (A. P.), han adoptado en la 22.ª reunión de dicho Comité, celebrada del 13 al 18 de octubre de 1970, el texto de los Arreglos Administrativos siguientes, aprobados por los representantes de los susodichos Estados, reunidos en el seno del Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de febrero de 1971.

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Fines.

Los presentes Arreglos, concertados de conformidad al artículo 98 del Reglamento Sanitario Internacional, tienen por objeto crear en Europa una zona única para el control sanitario de las comunicaciones internacionales, facilitar dicho control sanitario, hacer más eficaces las medidas destinadas a impedir la introducción de enfermedades, así como facilitar los viajes.

2. Definiciones.

(a) Cuando los términos utilizados en los presentes Arreglos se hallaren en el Reglamento Sanitario Internacional, deberán entenderse en el sentido que el dicho Reglamento les atribuya. En particular la expresión «enfermedades sujetas al Reglamento» designará el cólera, comprendido el cólera producido por el vibrión *El Tor*, la peste, la viruela, con inclusión de la viruela menor (*tastrim*), y la fiebre amarilla.

(b) La «zona única» de que se hace mérito en el párrafo 1 se denominará en lo sucesivo «zona sanitaria franca». Dicha zona estará constituida por el conjunto de los territorios de Bélgica, de la Francia metropolitana, de Grecia, de Irlanda, de Italia, de Luxemburgo, de los Países Bajos y del Reino Unido (Inglaterra, País de Gales, Escocia, Irlanda del Norte, Islas del Canal e isla de Man).

(c) La expresión «puerto sanitario franco» significará todo puerto de mar sito en la zona sanitaria franca.

(d) La expresión «aeropuerto sanitario franco» significa todo aeropuerto situado en la zona sanitaria franca.

(e) La expresión «frontera terrestre» designa todo límite territorial entre dos Estados a través del cual pase un tráfico por carretera, ferroviario o de navegación interior.

(f) Por «frontera exterior» se entenderá toda frontera terrestre entre uno de los Estados partes de los presentes Arreglos y un Estado no parte en los Arreglos.

(g) La expresión «frontera interior» significará toda frontera terrestre común a dos Estados partes de los presentes Arreglos, así como el canal de la Mancha, el mar del Norte, el mar de Irlanda y el canal de San Jorge.

(h) Por «tránsito aéreo» se entenderá una escala sin cambio de aeronave.

(i) La expresión «transbordo aéreo» significará una escala con cambio de aeronave.

(j) Por «Secretariado» se entenderá el Secretariado General del Consejo de Europa, División del Acuerdo parcial en el campo de lo social y de la sanidad pública, F-87 Estrasburgo, Francia.

3. Anuario de los Puertos de Mar y Aeropuertos.

(a) Cada parte comunicará a cada una de las demás partes y al Secretariado la información siguiente:

(i) la dirección oficial, el número de teléfono y el número de télex del servicio al que deban remitirse la información epidemiológica o las peticiones de información;

(ii) una lista de sus principales puertos de mar y aeropuertos dando las direcciones, direcciones telegráficas, números de teléfono y teleimpresores de los Jefes de los servicios sanitarios responsables, así como, en su caso, el número de télex y el código de respuesta.

Dicha lista contendrá toda la información sanitaria especial relativa a cada puerto de mar y aeropuerto (ejemplos: puerto de mar designado para expedir certificados internacionales de desratización, aeropuerto sanitario en el sentido del Reglamento Sanitario Internacional).

(b) El Secretariado se cuidará de publicar anualmente esta información en el «Anuario de puertos de mar y aeropuertos de la zona sanitaria franca».

4. Intercambio de información.

El servicio de que se hace mérito anteriormente en el párrafo 3 (a) (i) comunicará al correspondiente servicio de cada una de las demás partes la información siguiente, a más tardar a las veinticuatro horas de tenerla disponible:

(a) Todo cambio de política tocante a su administración del Reglamento Sanitario Internacional o de los presentes Arreglos.

(b) Los detalles concernientes:

(i) a los casos de enfermedades sujetas a dicho Reglamento, comprobadas en su territorio;

(ii) a todo acontecimiento que pudiere revestir significación epidemiológica para las demás partes en el ámbito de los viajes internacionales, detalles éstos acompañados, en ambos casos, de toda la información disponible sobre el origen y evolución de los casos o acontecimientos señalados y las medidas tomadas para controlarlos.

(c) El nombre de toda persona que, habiendo tenido contactos con personas atacadas de una enfermedad sujetas al Reglamento, abandone su territorio para dirigirse al de otra parte.

II. COMUNICACIONES MARÍTIMAS

5. Control de la viruela.

(a) Al tiempo de la primera llegada al territorio de una parte en los presentes Arreglos, se les exigirán certificados internacionales válidos de vacunación o revacunación contra la viruela a todos los pasajeros y tripulantes que durante el período de incubación vinieren.

(i) ya de una zona infectada;

(ii) ya de un territorio extraeuropeo (el término Europa comprende también Chipre, Groenlandia y Turquía), con excepción del Canadá, de los Estados Unidos de América y de cualquier otro territorio que figure en una lista de exenciones que se formará de común acuerdo por los representantes de las administraciones competentes de las partes en los presentes Arreglos, reunidos en el seno del Comité de Sanidad Pública (A. P.). Dicha lista será obligatoria para todas las partes, y se publicará en el Anuario a que se refiere el párrafo 3 (b).

(b) Las personas indicadas en el subpárrafo (a) recibirán una tarjeta amarilla de advertencia, cuyo modelo figura en el anexo.

6. Medidas sanitarias de carácter general.

(a) Las disposiciones siguientes se aplicarán a todos los buques que atracaren en un puerto sanitario franco:

(i) al aproximarse al puerto, los buques enarbolarán las banderas internacionales o señales luminosas apropiadas para manifestar el estado sanitario de a bordo.

(ii) si no existiere a bordo o no se hubiere manifestado durante el viaje enfermedad alguna contagiosa o caso alguno sospechoso, el buque podrá dirigirse inmediatamente a su atracadero, habida cuenta de las exigencias de las autoridades portuarias o aduaneras;

(iii) una vez concedida la libre plática, los servicios sanitarios portuarios no podrán oponerse a que suban a bordo Agentes y otras personas autorizadas, ni al desembarco de pasajeros y tripulantes ni a la descarga del flete;

(iv) durante la escala, funcionarios autorizados de los servicios sanitarios portuarios podrán en todo momento subir a bordo y proceder a la inspección del buque, y si se descubriera una enfermedad sujeta al Reglamento, tomar las medidas necesarias previstas por los reglamentos vigentes en su territorio;

(v) el Capitán del buque deberá, a instancia de los servicios portuarios, proporcionar toda clase de datos y declarar todo caso de enfermedad presuntamente contagiosa.

(b) Los presentes Arreglos no afectarán a las disposiciones en vigor concernientes a las formalidades de expedición de los certificados internacionales de desratización y de los certificados de exención de desratización en los puertos designados y aprobados.

7. Medidas sanitarias aplicables a los buques que naveguen únicamente dentro de la zona sanitaria franca.

La declaración marítima de sanidad no se le exigirá a buque alguno que navegue solamente entre los puertos sanitarios francos y no haga escala en ningún otro puerto, a menos que el buque haya estado en contacto con un buque procedente del exterior de la zona sanitaria franca. Si no existiere o no se hubiere manifestado a bordo durante el viaje enfermedad alguna contagiosa o caso alguno sospechoso, dichos buques no estarán obligados a pedir por radio la libre práctica.

8. Medidas sanitarias aplicables a los buques procedentes del exterior de la zona sanitaria franca o que hayan hecho escala en el exterior de dicha zona.

A un buque que proceda del exterior de la zona sanitaria franca o que haya hecho escala en el exterior de dicha zona, toda parte en los presentes Arreglos podrá someterlo a todas las medidas de control sanitario previstas en el Reglamento Sanitario Internacional o exigidas por su derecho interno.

III COMUNICACIONES AEREAS

9. Control de la viruela.

(a) Al tiempo de su primera llegada al territorio de una parte en los presente Arreglos, los pasajeros y tripulantes quedarán sujetos, salvo que estuvieren en tránsito aéreo, a las medidas previstas en los subparágrafos (b) a (e), a condición de que procedan:

(i) ora de una zona infectada;

(ii) ora de un territorio extraeuropeo (el término Europa comprenderá también Chipre, Groenlandia y Turquía), con excepción del Canadá, los Estados Unidos de América y de cualquier otro territorio que figure en una lista de exenciones que se formará de común acuerdo por los representantes de las administraciones competentes de las partes en los presentes Arreglos, reunidos en el seno del Comité de Sanidad Pública (A. P.).

Dicha lista será obligatoria para todas las partes, y se publicará en el Anuario de que se hace mérito en el parágrafo 3 (b).

(b) Se exigirá un certificado internacional válido de vacunación o de revacunación contra la viruela.

(c) En caso de desembarco para quedar en el país:

(i) a los pasajeros y tripulantes se les someterá a un examen médico si estuvieren aquejados de una enfermedad o fueren sospechosos de estarlo;

(ii) se les someterá a las medidas de vacunación, de vigilancia o de aislamiento previstas en el artículo 84 del Reglamento Sanitario Internacional, si no estuvieren en posesión de un certificado internacional válido de vacunación o de revacunación contra la viruela;

(iii) se les expedirá la tarjeta amarilla de advertencia cuyo modelo figura en el anejo.

(d) En caso de transbordo aéreo para un punto de destino situado en la zona sanitaria franca:

(i) a los pasajeros y tripulantes se les someterá a reconocimiento médico si estuvieren aquejados de una enfermedad o fueren sospechosos de estarlo;

(ii) se les invitará a que se hagan vacunar, si no se hallaren en posesión de un certificado internacional válido de vacunación o de revacunación contra la viruela; si además procedieren de una zona mencionada en (a) (i) o (ii), su nombre y dirección en el país de destino sito en la zona sanitaria

franca se comunicarán por la autoridad sanitaria del aeropuerto de transbordo a las autoridades sanitarias de los aeropuertos interesados;

(iii) se les expedirá la tarjeta amarilla de advertencia cuyo modelo figura en el anejo.

(e) En caso de continuación del viaje por otro medio de transporte, ya sea a un punto de destino situado en la zona sanitaria franca, ya sea a través de ésta, se les someterá al control sanitario previsto en el subparágrafo (d), pero su nombre y dirección de destino no se comunicarán a las autoridades sanitarias interesadas sino cuando las circunstancias, y en particular la duración del viaje, lo justifiquen.

(f) Las partes en los presentes Arreglos tomarán las medidas necesarias para que las compañías aéreas les tengan informadas de todo vuelo cuyo número hubiere cambiado en ruta y que pudiese proceder de una de las zonas indicadas en (a) (i) o (iii).

10. Medidas sanitarias aplicables a las aeronaves que vuelen únicamente dentro de la zona sanitaria franca.

Una aeronave que parta de un lugar cualquiera del interior de la zona sanitaria franca, y que durante el trayecto no haga escala en sitio alguno fuera de esta zona, no estará sujeta a control sanitario a su llegada a otro lugar de la zona sanitaria franca sino en circunstancias excepcionales, debidas especialmente a la existencia en la región de procedencia de un foco infeccioso extendido o de varias zonas infectadas.

11. Medidas sanitarias aplicables a las aeronaves procedentes del exterior de la zona sanitaria franca o que hayan hecho escala en el exterior de dicha zona.

A una aeronave procedente del exterior de la zona sanitaria franca o que haya hecho escala en el exterior de dicha zona, toda parte en los presentes Arreglos podrá someterla a todas las medidas de control sanitario previstas en el Reglamento Sanitario Internacional o exigidas por su derecho interno.

12. Intercambio de información.

El servicio de control sanitario del aeropuerto de tránsito o de transbordo le comunicará al servicio correspondiente del aeropuerto de destino de la persona de que se trate la información exigida por los presentes Arreglos sobre los pasajeros y tripulantes y concerniente a las enfermedades sujetas al Reglamento. Esta comunicación se hará por teletipos o por télex o, en su defecto, por el medio de transmisión más rápido disponible o por medio de un mensaje confiado al Comandante de la aeronave en la cual prosiga su viaje la persona de que se trate.

IV. COMUNICACIONES TERRESTRES

13. Fronteras interiores.

(a) No se efectuará control sanitario alguno en las fronteras interiores. Sin embargo, cuando existiere una zona infectada en el interior de la zona sanitaria franca, toda parte en los presentes Arreglos podrá proceder al control sanitario si existieren circunstancias excepcionales relativas a la sanidad pública. Tales circunstancias excepcionales podrán comprender, en particular, la existencia de un foco infeccioso extendido o de varias zonas infectadas. Por lo demás, cabrá establecer dicho control si las autoridades sanitarias de otra parte en los presentes Arreglos, en cuyo territorio exista una zona infectada, no toman por lo menos las medidas siguientes:

(i) identificación de los casos, aislamiento de las personas infectadas y establecimiento de un diagnóstico rápido.

(ii) averiguación, aislamiento o vigilancia de los contactos y, en caso necesario, vacunación de los mismos.

(iii) aplicación, en caso necesario, de medidas de control especiales a las personas procedentes de la zona infectada o con destino a ésta;

(iv) remisión, por la administración sanitaria central de la parte interesada, a las demás partes en los presentes Arreglos, en las condiciones y plazos fijados en los artículos 3, 5 y 6 del Reglamento Sanitario Internacional, de las notificaciones e informes que según lo dispuesto en dichos artículos deban remitirse a la Organización Mundial de la Salud.

(b) Cuando en las proximidades de una frontera interior existiere una zona infectada, las autoridades sanitarias competentes en las zonas limítrofes situadas a una parte y otra de la frontera se pondrán en relación para coordinar su acción.

14. Fronteras exteriores.

(a) El control sanitario en las fronteras exteriores se efectuará con arreglo a las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional y al derecho interno de la parte en los presentes Arreglos directamente interesada.

(b) Las notificaciones e información que las autoridades sanitarias competentes de la parte en los presentes Arreglos directamente interesada estuvieren obligadas a remitir a la Organización Mundial de la Salud, en conformidad a las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional tocantes a las medidas de control que se hayan de tomar en las fronteras terrestres, se cursarán también por dichas autoridades, en las mismas condiciones y plazos, a cada una de las demás partes en los presentes Arreglos.

(c) Si la llegada de personas procedentes de una zona infectada sita fuera de la zona sanitaria franca afectare a más de una parte en los presentes Arreglos, las autoridades sanitarias competentes de dichas partes se pondrán en relación para tomar de concierto las medidas necesarias.

V. CLAUSULAS FINALES.

15. Suspensión de la aplicación de las disposiciones de los presentes Arreglos.

En circunstancias excepcionales relativas a la sanidad pública, especialmente en caso de contaminación de un puerto de mar o aeropuerto sanitario franco por una de las enfermedades sujetas al Reglamento o en caso de existencia a bordo de buque o de aeronave de una enfermedad contagiosa que constituya un grave peligro para la pública sanidad, toda parte en los presentes Arreglos podrá suspender total o parcialmente la aplicación de lo dispuesto en éstos. La administración sanitaria central de dicha parte les notificará inmediatamente a las administraciones sanitarias centrales de las demás partes toda suspensión y las medidas temporales que aquélla hubiere tomado, así como la fecha en que tendrá fin la suspensión.

16. Enmiendas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 5 (a) (ii) y 9 (a) (ii), las disposiciones de los párrafos 2 a 14 de los presentes Arreglos no podrán ser objeto de enmienda sino por acuerdo unánime de los representantes de las administraciones competentes de las partes en los presentes Arreglos, reunidos en el seno del Comité de Sanidad Pública (A. P.) y con la aprobación de los representantes de las susodichas partes, reunidos en el seno del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

17. Denuncia.

Toda parte podrá, por notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que informará de la misma a las demás partes, denunciar los presentes Arreglos mediante preaviso de seis meses.

18. Adhesión.

(a) La administración competente de todo Estado que desee adherirse a los presentes Arreglos podrá dirigir al Comité de Sanidad Pública (A. P.) una solicitud de adhesión, solicitud que deberá ir acompañada de información relativa a:

(i) la organización de servicios epidemiológicos capaces de identificar, en el término más breve posible, la aparición en cualquier parte del país de uno o más casos de enfermedades sujetas al Reglamento y de informar acerca de ellos a las demás partes en los presentes Arreglos;

(ii) la organización de servicios sanitarios que cubran la totalidad del territorio y sean capaces de prevenir la eclosión de toda epidemia y de limitar la propagación de las enfermedades sujetas al Reglamento;

(iii) la organización, en los puertos de mar y aeropuertos, de servicios sanitarios capaces de tomar, en caso de necesidad, toda medida eficaz de control;

(iv) la existencia de todo compromiso que, versando sobre las materias comprendidas en los presentes Arreglos, vincule al Estado de que se trate en el plano nacional o internacional.

(b) Las solicitudes de adhesión se examinarán en presencia de los representantes de las administraciones interesadas durante una reunión del Comité de Sanidad Pública (A. P.), y serán objeto de aceptación por acuerdo unánime de dicho Comité, sin perjuicio de la aprobación del Comité de Ministros del Consejo de Europa restringida a los representantes de los Estados partes en los presentes Arreglos.

(c) La adhesión se efectuará mediante notificación dirigida por el Gobierno del Estado interesado al Secretario general del Consejo de Europa y acompañada de la información prevenida en el párrafo 3 (a) de los presentes Arreglos. Surtrá efecto al mes de la recepción de la notificación. A todas las partes en los presentes Arreglos, el Secretario general les informará de cualesquiera adhesiones a los mismos.

ANEJO

(Texto en francés.)—Aviso al Médico llamado a la cabecera de persona llegada recientemente del extranjero (o a la cabecera de otras personas de su casa).—El tenedor de esta tarjeta llegó al lugar que en la primera página se indica y en la fecha que en ésta se expresa. Cabe que haya estado expuesto a una enfermedad contagiosa que normalmente no se da en este país, o que la haya contraído o que la haya comunicado a personas en estrecho contacto con el mismo. Conviene especialmente pensar en la viruela, por cuanto la apariencia de una erupción pueda resultar modificada por una vacunación anterior.

Si tiene usted algún motivo para sospechar de una enfermedad de esta clase, sírvase comunicarlo inmediatamente por teléfono a la autoridad sanitaria competente más próxima y proporcionar todos los datos consignados en la presente tarjeta, relativos a la fecha y lugar de llegada de la persona presuntamente infectada.

(Sigue un texto igual en inglés.)

Texto en la lengua nacional (en blanco).

Gobierno (en blanco).—Ministerio de Sanidad Pública.—Arreglos en vigor en la zona sanitaria franca europea existente en el ámbito del Consejo de Europa.

(Texto en francés.)—Aviso importante a las personas que lleguen del extranjero.—Las recomendaciones siguientes tienen por objeto simplificar las formalidades de control sanitario y salvaguardar al propio tiempo su salud de usted.

Durante su estancia en el extranjero cabe que, sin saberlo usted, haya estado en contacto con alguna enfermedad contagiosa grave; por ejemplo, la viruela. Si usted ha estado en una zona palúdica ha podido contraer una forma peligrosa de paludismo. Si en las próximas semanas, sea cual fuere el lugar en donde usted se halle, usted o cualquier persona que viva en la misma casa que usted cayera enfermo, sírvase, en su propio interés, llamar inmediatamente a un Médico y entregarle la presente tarjeta.

(Sigue el mismo texto en inglés.)

Texto en la lengua nacional (en blanco).

La notificación de adhesión de España a los presentes Arreglos Administrativos fué recibida por el Secretario general del Consejo de Europa el día 8 de octubre de 1973.

Los presentes Arreglos Administrativos entraron en vigor para España el día 8 de noviembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de marzo de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

8230

ORDEN de 19 de abril de 1974 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1973, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1973, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente: